

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/0056/2024

Sujeto obligado:

Municipio de San Nicolás de los
Garza, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Solicito el CV del titular de la
Secretaría de Movilidad, número de
capacitaciones que ha recibido y
que tipo de comprobante obtuvo de
cada una.

Fecha de sesión

17/04/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta del
sujeto obligado, en los términos
precisados en la parte
considerativa del presente
proyecto; lo anterior, en términos
del artículo 176 fracción III, de la
Ley de la materia

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Señaló que adjuntaba la respuesta
a la solicitud de información.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega o puesta a disposición
de información en un formato
incomprensible y/o no accesible
para el solicitante.

Recurso de revisión: **RR/0056/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto obligado: **Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 17-diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/0056/2024**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas, y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 1-uno de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, a

través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 15-quince de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 15-quince de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, interpuso el recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 22-veintidós de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso revisión turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0056/2024**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción VIII de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 7-siete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado, rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 7-siete de marzo de 2024-dos

mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 10-diez de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.**”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de

alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito el CV del Titular de la Secretaría de Movilidad, número de capacitaciones que ha recibido y que tipo de comprobante obtuvo de cada una.”

B. Respuesta

En respuesta, la autoridad señaló que adjuntaba la respuesta a la solicitud de información, siendo omiso en adjuntar el archivo.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que no le

¹ <https://sif2.scin.gob.mx/detalle/tesis/340682>

entregaron la información, señalando que la respuesta está vacía.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió a los sujetos obligados un informe justificado respecto del acto impugnado y aportaran las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

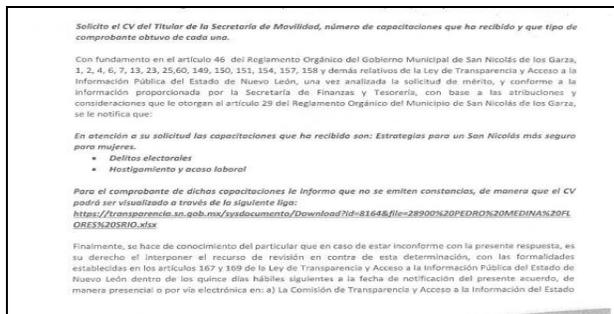
(a) Defensas

1.- El sujeto obligado dentro del informe justificado, señaló que al verificar la plataforma constató que no obra la respuesta que adjuntó, no obstante, dicho folio aparece como terminado el 15 de diciembre de 2023, por lo que menciona que los días 14 y 15 de diciembre de 2023, se estuvieron presentando fallas técnicas en la Plataforma Nacional de Transparencia, las

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

cuales consistían en la dificultad de cargar los formatos, adjuntar archivos, incluso el conteo de días.

2.- Que, para efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información del peticionario, el 18 de diciembre de 2023, le envió a su correo electrónico la respuesta a la solicitud de información, misma que enseguida se inserta:



(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó como elemento de prueba de su intención, los **documentos electrónicos** consistentes en: resolución del 15 de diciembre de 2023, derivada de la solicitud de transparencia notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; 2 capturas de pantalla.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos, respecto del informe justificado de la autoridad.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

La autoridad atendió la solicitud de información, en los términos previamente referidos en el presente proyecto.

En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivos de inconformidad lo puntualizado en el inciso b) del punto tercero de la presente resolución, motivo por el cual precisaron como acto recurrido ***la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.***

Dentro del informe justificado, la autoridad señaló que al verificar la plataforma constató que no obra la respuesta que adjuntó, no obstante, dicho folio aparece como terminado el 15 de diciembre de 2023, por lo que menciona que los días 14 y 15 de diciembre de 2023, se estuvieron presentando fallas técnicas en la Plataforma Nacional de Transparencia, las cuales consistían en la dificultad de cargar los formatos, adjuntar archivos, incluso el conteo de días.

Que, para efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información del peticionario, el 18 de diciembre de 2023, le envió a su correo electrónico la respuesta a la solicitud de información, misma que enseguida se inserta:

Solicita el CV del Titular de la Secretaría de Movilidad, número de capacitaciones que ha recibido y que tipo de comprobante obtuvo de cada una.

Con fundamento en el artículo 46 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, 1, 2, 4, 6, 7, 13, 23, 25, 60, 140, 150, 151, 154, 157, 158 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito, y conforme a la información proporcionada por la Secretaría de Finanzas y Tesorería, con base a las atribuciones y consideraciones que le otorgan al artículo 29 del Reglamento Orgánico del Municipio de San Nicolás de los Garza, se le notifica que:

En atención a su solicitud las capacitaciones que ha recibido son: Estrategias para un San Nicolás más seguro para mujeres.

- Delitos electorales
- Hostigamiento y acoso laboral

Para el comprobante de dichas capacitaciones le informo que no se emiten constancias, de manera que el CV podrá ser visualizado a través de la siguiente liga:

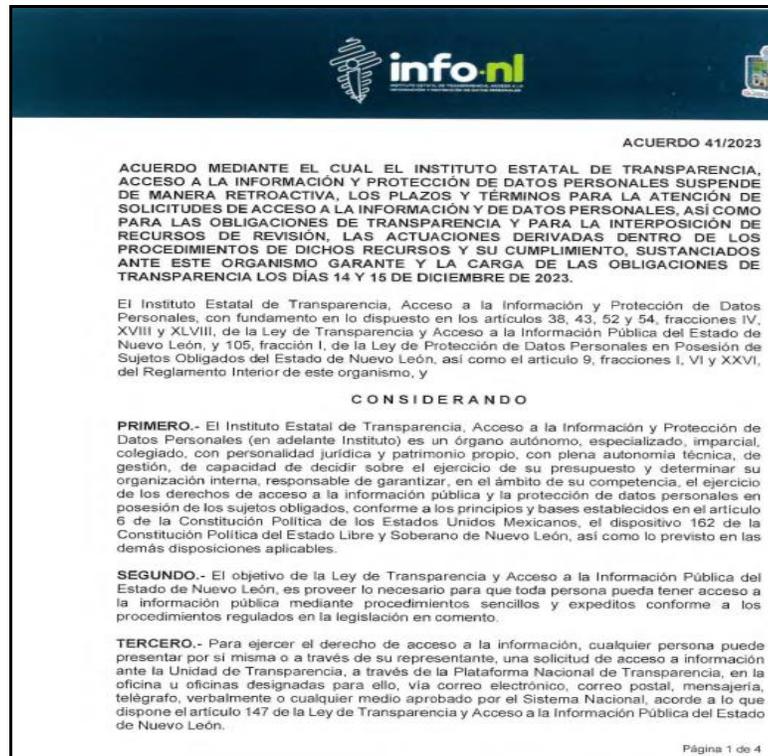
<https://transparencia.sn.gob.mx/sysdocumento/Download?id=8164&file=28900%20PEDRON%20MEDINA%20FORES%20SRID.xlsx>

Finalmente, se hace de conocimiento del particular que en caso de estar inconforme con la presente respuesta, es su derecho el interponer el recurso de revisión en contra de esta determinación, con las formalidades establecidas en los artículos 167 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente acuerdo, de manera presencial o por vía electrónica en: a) La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado

Antes que nada, es importante mencionar que, de los motivos de inconformidad, el particular se queja por que la respuesta a su solicitud de encuentra vacía, ya que no le entregaron el formato de respuesta, por lo que en ese sentido, el sujeto obligado, al momento de rendir informe justificado indica de manera conducente que, derivado de las fallas técnicas que la Plataforma Nacional de Transparencia tuvo en los días 14 y 15 de diciembre del 2023, en fecha 20 de diciembre de dicho año, dentro de la sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, se dictó el acuerdo 41/2023, mediante el cual se suspende de manera retroactiva los plazos y términos para la atención de solicitud de acceso a la información, así como para la interposición de recursos de revisión. Por lo que también menciona que, atendiendo a dicha falla, la respuesta se envió al correo electrónico del particular.

Pues bien, a fin de verificar el dicho de las partes en el presente recurso de revisión, trae a la vista el acuerdo 41/2023³, en su primera página para evitar de esta una resolución sumamente extensa, de la forma siguiente:

³ https://infonl.mx/descargas/mn/Acuerdo_41_2023_susp_plazos_pnt.pdf

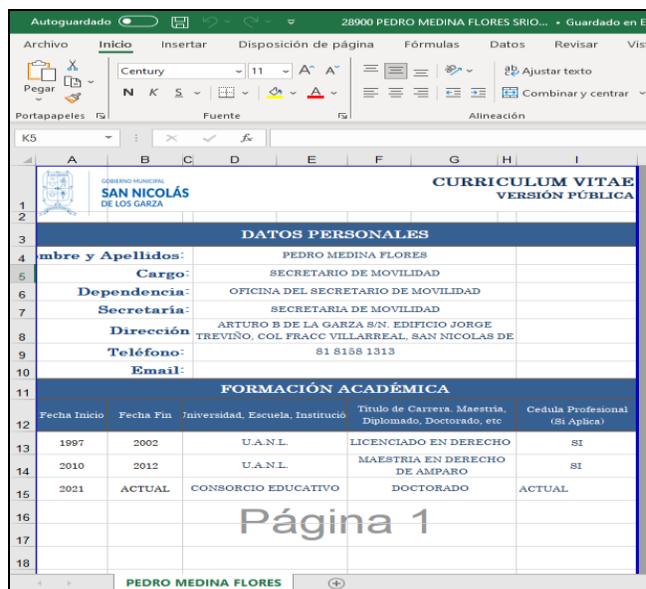


De la imagen anterior, se puede advertir que se refiere al Acuerdo 41/2023, mediante el cual el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales suspende de manera retroactiva, los plazos y términos para la atención de solicitudes de acceso a la información y de datos personales, así como para las obligaciones de transparencia y para la interposición de recursos de revisión, las actuaciones derivadas dentro de los procedimientos de dichos recursos y su cumplimiento, sustanciados ante este organismo garante y la carga de las obligaciones de transparencia los **días 14 y 15 de diciembre de 2023.**

En ese sentido, de las consideraciones anteriores, si bien es cierto que el sujeto obligado refirió que se cargó la respuesta el 15 de diciembre del 2023, no menos cierto, es que el Pleno de este Instituto mediante el acuerdo de 41/2023 aprobado en la sesión ordinaria del 20 de diciembre del 2023, determinó suspender de manera retroactiva los días 14 y 15 de diciembre del mencionado año, **derivado de afectaciones en el uso general de la Plataforma Nacional de Transparencia.** Es decir, como lo refiere el sujeto obligado, el problema de carga pudo haber derivado de la falla presentada en la Plataforma.

Establecido lo anterior, recordemos que el particular solicitó **el CV del Titular de la Secretaría de Movilidad, número de capacitaciones que ha recibido y que tipo de comprobante obtuvo de cada una.**

Por lo que, al verificar la respuesta allegada al presente procedimiento, específicamente el enlace electrónico proporcionado por la autoridad, <https://transparencia.sn.gob.mx/sysdocumento/Download?id=8164&file=28900%2PEDRO%MEDINA%20FLORES%20SRIO.xlsx>, se tiene que brinda acceso al **curriculum del titular de la Secretaría de Movilidad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León:**



CURRICULUM VITAE VERSIÓN PÚBLICA				
DATOS PERSONALES				
Nombre y Apellidos:	PEDRO MEDINA FLORES			
Cargo:	SECRETARIO DE MOVILIDAD			
Dependencia:	OFICINA DEL SECRETARIO DE MOVILIDAD			
Secretaría:	SECRETARIA DE MOVILIDAD			
Dirección:	ARTURO B DE LA GARZA S/N, EDIFICIO JORGE TREVIÑO, COL FRACC VILLARREAL, SAN NICOLAS DE			
Teléfono:	81 8158 1313			
Email:				
FORMACIÓN ACADÉMICA				
Fecha Inicio	Fecha Fin	Universidad, Escuela, Institución	Título de Carrera, Maestría, Diplomado, Doctorado, etc	Cédula Profesional (Si Aplica)
1997	2002	U.A.N.L.	LICENCIADO EN DERECHO	SI
2010	2012	U.A.N.L.	MAESTRIA EN DERECHO DE AMPARO	SI
2021	ACTUAL	CONSORCIO EDUCATIVO	DOCTORADO	ACTUAL

Por otra parte, en el oficio de respuesta, se señalan **3 capacitaciones que ha recibido.**

Sin embargo, en cuanto al requerimiento del particular, en relación a **y en cuanto a que tipo de comprobante obtuvo de cada una**, el sujeto obligado señaló que en relación a las capacitaciones recibidas, no se emiten constancias.

En ese sentido, la determinación del referido sujeto obligado al mencionar que no se emiten constancias, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio con clave de control: SO/014/2017⁴.

En ese sentido, resulta importante verificar si el sujeto obligado tiene la obligación o facultad de tener en sus archivos la información en cuestión, por lo que cobra importancia traer a la vista lo establecido en el artículo 29 inciso L) del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León⁵, el cual establece que la **Secretaría de Finanzas y Tesorería**, es la dependencia encargada de recaudar y **administrar los recursos** financieros, materiales y **humanos del Gobierno Municipal**, así mismo, le corresponde a ésta, otorgar apoyo administrativo en la materia a las demás dependencias y entidades municipales, tendiendo como atribuciones, por medio de la **Dirección de Capacitación y Desarrollo Profesional que depende de la Subsecretaría de Áreas Administrativas**: **I.- Realizar los diagnósticos para la detección de necesidades de capacitación y desarrollo personal en las diferentes dependencias del Municipio; II.- Planificar el Programa Anual de Capacitación en base en el diagnóstico de necesidades, estrategias institucionales, objetivos de las áreas, desempeño del personal, cambios de tecnología, áreas de oportunidad y presupuesto asignado; III.- Supervisar que los cursos de capacitación y desarrollo de personal se lleven conforme al Programa Anual autorizado; IV.- Promover oportuna y adecuadamente cursos, talleres, conferencias o seminarios con el fin de brindar capacitación y adiestramiento de los servidores públicos; V.- Elaborar, expedir y otorgar los reconocimientos a que se hagan acreedores los participantes de los cursos de capacitación; VI.- Realizar las evaluaciones correspondientes a los participantes en apego a los planes, programas y desarrollo del curso.**

Del precepto legal en cita, se advierte que la información que requiere el particular, concerniente al comprobante obtenido en las capacitaciones, corresponde a una atribución que tiene la Dirección de Capacitación y Desarrollo Profesional del sujeto obligado prevista en el artículo 29 inciso L) del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León⁶, por lo que se presume que la autoridad pudiera contar

⁴ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

⁵ http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0008_0172236-0000001.pdf

⁶ http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0008_0172236-0000001.pdf

con la información solicitada, por encontrarse facultada la referida unidad administrativa para **elaborar, expedir y otorgar los reconocimientos a que se hagan acreedores los participantes de los cursos de capacitación.**

Además, en la respuesta allegada al presente recurso, la autoridad señaló que las capacitaciones que ha recibido el servidor público mencionado en la solicitud son **3, Estrategias para un San Nicolás más seguro para las Mujeres, Delitos Electorales y Hostigamiento y Acoso Laboral**, por lo que resulta evidente que el sujeto obligado cuenta con atribuciones para poseer lo solicitado pues además de que comunica capacitaciones propias del municipio, de haber externas, también pudiera contar con lo solicitado, pues es la forma de acreditar que, efectivamente, se hayan tomado dichas capacitaciones.

Entonces, el sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular, debió realizar a través de su Comité de Transparencia, las siguientes gestiones:

- *Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.*
- *Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia **que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.***
- *De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.***
- *Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁷.

En consecuencia, la inexistencia comunicada al particular debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, situación que no aconteció, pues la autoridad únicamente se limitó a señalar que no se emiten constancias de las capacitaciones, sin allegar el acta de búsqueda de la información, así como la confirmación del Comité de Transparencia.

Robustece lo anterior, con el criterio número 04/2019 emitido por el INAI, con el rubro "**propósito de la declaración formal de inexistencia**"⁸; dispone que la finalidad de los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Además, en caso de que la inexistencia que refiere, derive porque no se ejerció alguna facultad, competencia o función, la autoridad igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley que nos rige, es decir, debió explicar las razones por las cuales no ha erogado por este concepto.

Entendiéndose por **fundamentación**, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por **motivación**, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del

⁷ Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁸ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=propósito>

acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁹”**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁰**

Derivado de todo lo previamente expuesto, y siendo que no se acreditó la inexistencia de la información en análisis, además, al ser una atribución que tiene la unidad administrativa dependiente del sujeto obligado, prevista en el numeral 29 inciso L), del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León¹¹, se presume que pudiera contar con la información solicitada, por encontrarse facultado para poseer lo requerido, en términos del primer párrafo del numeral 19 de la Ley de Transparencia Estatal.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia¹², dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En consecuencia, tomando en cuenta que la información requerida corresponde a información que pudiera poseer, en atención a sus atribuciones, deberá proporcionar la información requerida por el particular.

Por consiguiente, deberá efectuar la búsqueda en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de que proporcione al particular la información faltante, concerniente a **las constancias de las capacitaciones**, o en caso de determinar la inexistencia, brinde certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos, como electrónicos, del sujeto obligado.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer

⁹ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁰ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I.4o. P. 56 P; Página: 450.

¹¹ http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0008_0172236-0000001.pdf

¹² <http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado**, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información faltante, concerniente a **las constancias de las capacitaciones del servidor público señalado en la solicitud**, tanto en los archivos físicos como electrónicos, en las Unidades Administrativas que correspondan, a fin de que sea proporcionada al particular; y, en caso de no contar con la misma, atienda cabalmente dispuesto en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

En el entendido de que, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, el sujeto obligado podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**¹³.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información faltante, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o **bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁴, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto

¹³ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹⁵***, y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁶***

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **5-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o

¹⁴http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

¹⁵ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁶ No. Registro: 209,966; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de

sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**; lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA**

GÓMEZ, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **17-diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.